

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por FERNANDO CARREÑO PINZON en contra de MILEIBIS PAOLA OLIVERO ROMERO y LUIS FELIPE VELASQUEZ LUBO se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los **intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos.**
2. Acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico del accionado, conforme lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es al tenor de la norma en mención *“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
3. En virtud de lo previsto en el artículo 82 No. 2 del C.G.P., manifieste en forma expresa cual es el domicilio de los demandados, pues lo único indicado con el carácter exigido es su residencia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada FERNANDO CARREÑO PINZON en contra de MILEIBIS PAOLA OLIVERO ROMERO y LUIS FELIPE VELASQUEZ LUBO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 156 QUE SE FIJO EL DÍA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231da523f38d686d11874708a50a5f574ee48879518f7dc368ed211efa33ae50**

Documento generado en 10/12/2020 02:18:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**